

CONSTANCIA SECRETARIAL: Julio 6 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, julio 6 de 2020

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 760013110008-2015-00295-00
CAUSANTE: LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN

En virtud del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia del 3 de marzo de 2020, se procede a efectuar su liquidación.

Condena en costas a cargo de la compañera permanente.

CONDENA EN COSTAS	\$887.802,00
TOTAL	\$887.802,00

Son: OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$887.802.00)

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Salto de página

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

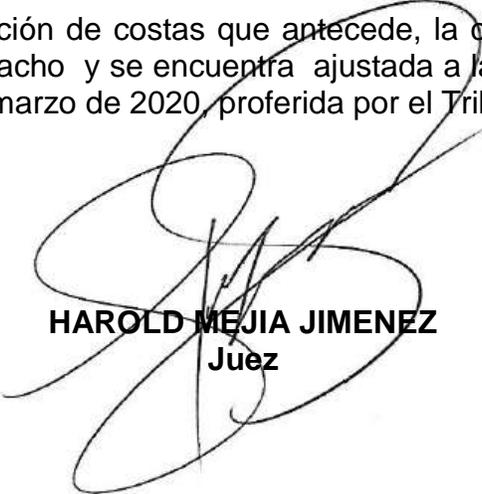
**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, julio 6 de 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

PROCESO: SUCESION
RADICACIÓN: 760013110008-2015-00295-00
CAUSANTE: LUIS TEODORO ALVAREZ GUZMAN

APRUÉBESE la liquidación de costas que antecede, la cual fue elaborada por la secretaria de este despacho y se encuentra ajustada a la ley y a lo dispuesto en la providencia del 3 de marzo de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECETARIAL: 6 de Julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: REELABORACION DE LA PARTICION
RADICACIÓN No. :760013110008201600367-00
CAUSANTE: ANA LUCY CORDOBA DE DURAN

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020
Auto Interlocutorio No. 367

El apoderado judicial del heredero DIDIER DURAN CORDOBA, mediante correo electrónico aporta copia del acta de diligencia de inventarios y avalúos realizada el 12 de marzo de 2020 y de los oficios 217 y 218 dirigidos a la DIAN y Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de rentas de Cali, sin que obre constancia de recibido de los mencionados oficios por parte de las entidades y solicita información sobre el trámite de la referencia.

Por lo que se incorporarán los documentos y se requerirá al apoderado para que allegue constancia de recibido de los oficios 217 y 218 dirigidos a la DIAN y Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de rentas de Cali, a efectos de contabilizar el término de 20 días con que cuentan dichas entidades para hacerse parte dentro del proceso, una vez vencido dicho término los partidores deben presentar el trabajo de partición, por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INCORPORAR los documentos y REQUERIR al apoderado para que allegue constancia de recibido de los oficios 217 y 218 dirigidos a la DIAN y Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de rentas de Cali, a efectos de contabilizar el término de 20 días con que cuentan dichas entidades para hacerse parte dentro del proceso, una vez vencido dicho término los partidores deben presentar el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 Palacio de Justicia
Correo institucional: j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Divorcio Contencioso

Radicado No. 760013110008-2019-00282-00

Auto Interlocutorio No. 564

Demandante: Guillermo Perlaza Rivas.

Demandado: Ingrid Yalile Díaz Posada

Santiago de Cali, seis de julio de dos mil veinte

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado con fecha 02 de Julio del año en curso, a través del Correo Institucional del Juzgado, DESISTE del recurso de apelación que interpusiera en audiencia de oralidad, el día 12 de marzo de los corrientes; igualmente solicita el desglose de los documentos del proceso.

Conforme a lo impetrado por el profesional del derecho, se torna improcedente emitir pronunciamiento frente al desistimiento del recurso de apelación en comento, en virtud a lo establecido por el artículo 316 del C. G.P; si se tiene en cuenta que expediente de manera virtual, fue remitido con fecha 26 de marzo de 2020, ante el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, precisamente para que se surtiera la apelación impetrada, siendo entonces dicha Corporación Judicial, la encargada de atender tal solicitud.

Igualmente resulta improcedente darle tramite a la solicitud de desglose invocado por el mandatario judicial, hasta tanto no se cuente con el expediente en este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

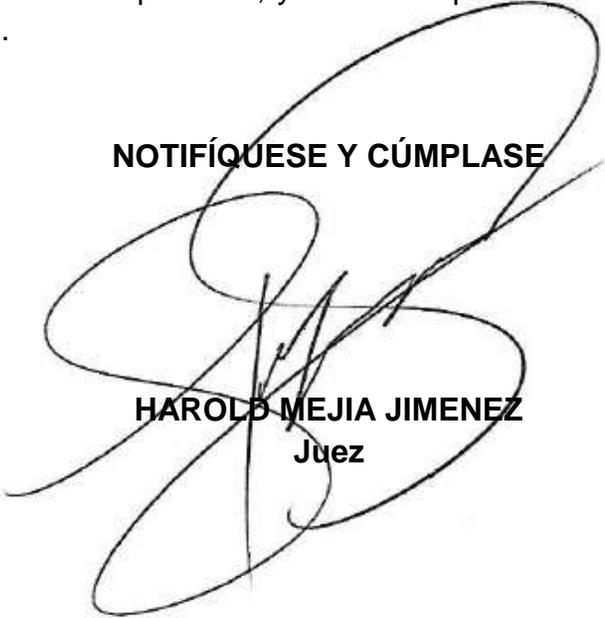
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia No. 43 de fecha marzo 12 de 2020, por lo expuesto anteriormente y el desglose de documentos.

SEGUNDO: REMITIR en forma inmediata y por el correo electrónico institucional, el escrito de desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra la sentencia No. 32 del 12 de marzo de 2020, al Tribunal Superior de Cali, Sala Familia, propiamente despacho del Honorable Magistrado Dr., Franklin Ignacio Torres Cabrera, dado que de acuerdo al acta individual de

Reparto, que reposa en el expediente físico, con fecha 27 de mayo de 2020, le fue asignada el trámite de tal apelación, y deba ser quien atienda el desistimiento de este acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19, excepcionando el último de los acuerdos citados, entre otros asuntos, la emisión de sentencias de plano, como se presente el este caso.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI, VALLE**

SENTENCIA No. 69

Cali, tres (6) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA
N/NA/A: MARIA JOSE AGUDELO RODRIGUEZ
DEMANDADA: FAISURY RODRIGUEZ CASTRO (C.C. 66.979.941)
RADICACION 760013110008-2019-00291-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Dictar sentencia de plano toda vez que ante el resultado de la prueba genética no se presentó oposición por la demandada (art. 386 núm. 4 C.G.P.) y la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda impugnativa (Artículo. 386 num. 4, Lit. a y b C.G del P.).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

El señor JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita que mediante sentencia se declare que la menor MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ, concebida por la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO, nacida en Cali el 04 de junio de 2006 y registrada en la Notaria Decima de esta ciudad, no es su hija legítima, igualmente solicita se dispongan las inscripciones del caso en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

Como hechos expuso, en resumen, que sostuvo una relación sentimental desde el mes de enero de 1996 hasta el mes de marzo de 2016 con la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO y como fruto de dicha relación nació la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ el 04 de junio de 2006, respondiendo por la niña durante todo este tiempo. Tiempo después de la separación, el demandante sostiene una nueva relación sentimental queriendo procrear con su nueva pareja, después de mucho intentar sin resultados positivos se practica exámenes de laboratorio arrojando un resultado negativo para espermatozoides, evento que genera dudas al demandante sobre la paternidad de la niña MARIA

RAD. 760013110008-2019-00291-00.
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA.
DEMANDADA: Menor de edad MARIA JOSE AGUDELO RAMIREZ, representada legalmente por la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO.
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JOSE, por tal motivo decide comunicarse con la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO, donde le solicita se practiquen una prueba genética de ADN, a raíz de las dudas que le generaba el resultado de sus exámenes, encontrando una respuesta negativa a su petición, pero ésta manifiesta que la niña MARIA JOSE no era su hija.

Presentada la demanda, se le dio el trámite bajo el procedimiento verbal, notificándose personalmente a la madre de la niña señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO el día 21 de junio de 2019 (fl 27), quien guardó silencio durante el termino de traslado, por auto de fecha 24 de enero de 2020, el despacho requirió a la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO, a fin que informara el nombre completo, dirección de habitación y/o lugar de trabajo del presunto padre biológico de la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ, quien el día 5 de marzo de la anualidad que transcurre (fl 43) manifiesta bajo la gravedad de juramento que “desconozco el nombre, domicilio, familiares”, del padre biológico de su hija MARIA JOSE, y obtenidos los resultados excluyentes de la paternidad del laboratorio de medicina legal y surtido su traslado (folios 37 a 42) las partes guardaron silencio, por lo que se anunció la expedición de sentencia escrita, sin que hubiera objeción alguna.

Revisada la actuación y no observando causal alguna de nulidad, peticiones pendientes por resolver y situaciones irregulares que pudieren invalidar lo actuado, el juzgado emite sentencia de plano, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Este Juzgado es competente para el conocimiento del presente proceso de impugnación de paternidad por la naturaleza del asunto y el domicilio de la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ, cuyo domicilio es la ciudad de Cali (art. 22 núm. 2 e inciso 2 del núm. 2 del art. 28 del C.G.P.). La demanda es idónea y fue presentada en la oportunidad legal con la que cuenta el demandante para que no opere la caducidad, igualmente fue presentada en debida forma por tratarse de personas mayores de edad, de quienes se presume su capacidad para comparecer a este tipo de juicios, igualmente se encuentran vinculados al presente asunto la Procuradora Judicial 218 de Familia y el Defensor de Familia adscrito al juzgado. Finalmente, no existe causal o vicio que impidan emitir sentencia de fondo o generen cualquier tipo de nulidad procesal, al cumplir el presupuesto del art. 386 numeral 4 del CGP.

Problema (s) jurídico (S)

¿Es procedente declarar que JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA, ¿NO es el padre biológico extramatrimonial de la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ?

Para sustentar la respuesta el problema jurídico planteado, basta hacer un examen a nuestro ordenamiento jurídico, partiendo de los derechos Constitucionales que reconocen íntegramente los derechos de la persona humana para vivir y desarrollarse pacíficamente de manera individual, familiar y social.¹ Pero especial protección prodiga sobre la niñez y la adolescencia con una norma (Ley 1098 de 2006 o Ley de Infancia y Adolescencia) de transcendencia superior, cuando se trata de establecer una relación paterno filial, entendida jurisprudencialmente como aquel vínculo jurídico que une a la madre o al padre con el hijo y con sus antepasados que atribuye deberes y obligaciones en todas las relaciones de familia. A su turno, el artículo 6 de la ley 75 de 1968, reformativo del artículo 4º de la ley 45 de 1936, establece como causal para declarar judicialmente la paternidad, en el numeral 4º, la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre para la época de la concepción, el artículo 5º de la ley 75 de 1968 hace impugnabile el acto de reconocimiento paterno y por remisión de esta norma, debe seguirse el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, donde se indica como primera causal de impugnación “*Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*”; si bien conforme al inciso final de la mencionada norma se establece que no serán oídos contra la paternidad sino quienes prueben “*un interés actual en ello*”, el artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006 dispone: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo... También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico*”.

Para establecer el vínculo filial nuestra normativa ha recurrido a diversos mecanismos probatorios, pasando de un razonamiento lógico de pruebas indiciarias, documentales y testimoniales, al resultado de una prueba pericial; así, de un hecho conocido y probado, a un hecho inferido, las relaciones sexuales y de este último a deducir la paternidad, para finalmente dar curso al uso actual de la prueba genética con un grado de certeza casi absoluta, mediante un procedimiento técnico científico, que impone acudir a otras pruebas cuando resulte imposible el recaudo o la práctica de la prueba genética, que en la actualidad arroja un 99.9999 % de probabilidad en la relación filial cuestionada; siendo está la prueba prevaleciente en los procesos de filiación, de carácter obligatorio desde la Ley 721 de 2001, desde la admisión de la demanda, rigiendo actualmente con el mismo carácter en el artículo 386 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

La prueba genética de ADN ha sido objeto de estudio tanto por la Corte Suprema de Justicia que, desde antes de estar reglamentada, señalaba en su jurisprudencia el indiscutible rigor científico que presentaba para los procesos de filiación,² como por la Corte Constitucional que le impone al juez no apartarse de este resultado en sus decisiones, imponiendo la declaratoria del resultado de la ciencia frente a la reconstrucción histórica ofrecida por otros medios

¹ Constitución política Arts. 2, 5, 13, 14, 15, 16, 42 y 44.

² Corte Suprema de Justicia – sala de casación Civil. Sentencia del 23 de abril de 1989 .

probatorios,³ igual proceder ha señalado expresamente el Código General del Proceso en su artículo 386 numeral 4 literal a y b cuando el demandado no se opone a las pretensiones o si practicada la prueba genética el resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

Sin embargo, la prueba genética de ADN no deje de ser una prueba pericial, pues no alcanza una certeza netamente absoluta de la filiación, en tal virtud, su resultado en consideración de la Corte Constitucional no debe aplicarse de manera mecánica; de esta forma, el juez, en los procesos de filiación donde se ha recaudado esta prueba, debe valorarla críticamente para establecer si es idónea para fundar el parentesco y para que produzca efecto de filiación o de exclusión. De esta forma a efectos de logra la certeza de la relación filial, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios como lo consagra el artículo 165 del C.G.P., cuando se presenta oposición por el demandado, hay serias dudas en la determinación de la filiación o es objetada la prueba científica.

La valoración probatoria implicaba el reconocimiento de las pretensiones de la demanda, siempre que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos procedimentales establecidos para tal efecto, esta función involucraba igualmente la valoración de la inasistencia del demandado, el allanamiento a las pretensiones o simplemente el silencio a lo largo del proceso. También se presenta cuando la prueba científica no es suficiente, cuando no se puede alcanzar el porcentaje de certeza establecido en la ley, por la baja calidad de las muestras obtenidas o en el particularísimo caso donde existen presuntos padres con la característica de ser gemelos univitelinos, cuya información genética es idéntica.

Análisis del caso

1.- Con la copia autentica del folio del registro civil de nacimiento de la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRÍGUEZ (Indicativo Serial 40017513 de la Notaria Decima de Cali – (fl 7-), se acredita que nació el 04 de junio de 2006 y tiene inscrita como madre a FAISURY RODRIGUEZ CASTRO (C.C. 66.979.941) y como padre a JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA (C.C. 16.753.202).

2.- Se allego copia de la historia clínica del demandante JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA y estudios de laboratorio (fls 10 al 17), donde se concluye que “NO SE OBSERVARON ESPERMATOZOIDES EN LA MUESTRA EXAMINADA”

3.- Se recibió resultado de la prueba genética (fls- 37 al 39), ordenada por el juzgado, practicada por el INML y CF, (laboratorio acreditado y certificado para la práctica de pruebas de ADN – ICBF), realizada al presunto padre biológico JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA (C.C. 16.753.20), a la madre

³ Corte Constitucional. Sentencia T – 1226 de 2004.

FAISURY RODRIGUEZ CASTRO (C.C. 66.979.941) y a la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRIGUEZ (T.I. 1.105.929.372). En el resultado, se concluye que: “JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA queda excluido como padre biológico del (la) MARIA JOSE”. Encontrándose debidamente fundamentado, se dio traslado a las partes del respectivo dictamen, sin que haya sido objetado por error grave o pedido su aclaración o complementación, encontrándose entonces en firme, el que sirve como soporte principal para establecer que no existe vínculo filial entre MARIA JOSE y el señor JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA.

Lo anterior se suma a la falta de contestación de la demanda para oponerse a las pretensiones por parte de la madre de la niña MARÍA JOSE , a pesar de estar notificada personalmente el 21 de junio de 2019, conducta que se compagina con el resultado de la prueba genética ordenada por el juzgado, por lo que puede concluirse sin lugar a equívocos que el señor JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA, no es el padre extramatrimonial de la niña MARIA JOSE AGUDELO RODRIGUEZ, igualmente, lo manifestado por la demandada respecto al presunto padre biológico de su hija, que imposibilitó su vinculación al proceso.

Por los motivos antes expuestos, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la menor de edad MARIA JOSE AGUDELO RODRIGUEZ, nacida en Cali - Valle, el día 04 de junio de 2006, e inscrita en la Notaria Decima del Circulo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No.40017513 - NUIP 1.105.929.372, NO es hija del señor JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA (C.C 16.753.202), siendo madre de la niña, la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y dado que fue imposible vincular al padre biológico, la menor de edad llevará los apellidos de su madre biológica así: MARIA JOSE RODRIGUEZ CASTRO, debiendo eliminarse en su registro civil de nacimiento cualquier referencia al señor JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA (C.C 16.753.202).

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor de edad MARIA JOSE, que reposa en la Notaria Decima del Circulo de Cali, Valle, bajo el Indicativo Serial No.40017513 - NUIP 1.105.929.372, debiendo procederse a la corrección del registro en los términos indicados.

CUARTO: Sin costas, por no existir oposición.

RAD. 760013110008-2019-00291-00.

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: JOIMER BERNARDO AGUDELO ALDANA.

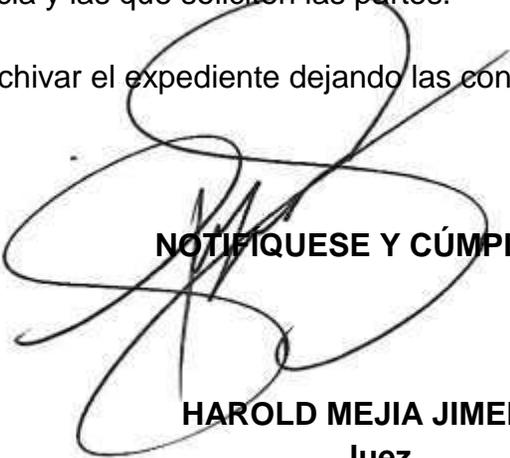
DEMANDADA: Menor de edad MARIA JOSE AGUDELO RAMIREZ, representada legalmente por la señora FAISURY RODRIGUEZ CASTRO.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

QUINTO: Notificar al Defensor de Familia del ICBF y a la Procuradora Judicial de Familia, adscritos al despacho.

SEXTO: Expídanse las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta providencia y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: Archivar el expediente dejando las constancias a que haya lugar.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

SENTENCIA N° 68

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: REMOCIÓN DE GUARDADOR GENERAL
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA BOLIVAR VALENCIA (Tía)
ADOLESCENTE: SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00617-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplidos los presupuestos procesales y fácticos para decidir, y sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso emitir sentencia en el asunto de la referencia dado que SEBASTIAN BOLIVAR VALENCIA persona sobre la cual se ejercía la guarda, ha alcanzado la mayoría de edad superando de esta forma el objeto de la demanda que se promoviera a su favor.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

El juzgado a través de la sentencia No. 308 del 11 de octubre de 2010, emitida dentro del proceso 2010-000364, designó al señor ANDRÉS BOLÍVAR VALENCIA como guardador legítimo del menor SEBASTIÁN BOLÍVAR VALENCIA, quien ejerció la guarda sin problemas gracias a la ayuda de su madre, la señora LIGIA VALENCIA DE BOLÍVAR.

Igualmente se indica que a raíz de la muerte de la señora LIGIA VALENCIA DE BOLÍVAR el día 14 de junio de 2018, y por las condiciones de trabajo en la empresa ICR AMBIENTAL, que le obligan a desplazarse a países como Argentina, Chile, Ecuador, Perú y México; el señor ANDRES BOLÍVAR VALENCIA suscribió un documento en el cual presentaba una excusa para seguir desempeñando la labor de guardador de SEBASTIÁN.

Adicionalmente se señala que la señora SANDRA PATRICIA BOLÍVAR VALENCIA, tía de SEBASTIÁN, domiciliada en Suecia, se encuentra interesada en ejercer la guarda del adolescente y ayudarlo a que se radique en dicha nación, manifestando que tiene las condiciones necesarias para su manutención, dado que trabaja como pedagoga en un Centro Preescolar desde marzo de 2017 y además es ciudadana sueca.

Admitida la demanda el día 24 de octubre de 2019, se vinculó al Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial adscritos a este Despacho Judicial, quienes una vez

Rad. 760013110008-2019-00617
REMOCIÓN GURDADOR GENERAL
SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA BOLÍVAR VALENCIA
ADOLESCENTE: SEBASTÍAN BOLÍVAR VALENCIA

notificados guardaron silencio, y se citaron a los señores LEONARDO VALENCIA, ALEIDA VALENCIA y ALEJANDRO BOLÍVAR VALENCIA, por ser personas con derecho al ejercicio de la guarda del adolescente.

Durante el trámite, exactamente el día 5 de mayo del año en curso, el adolescente SEBASTÍAN BOLÍVAR VALENCIA cumplió 18 años de edad, como se aprecia en el respectivo registro civil de nacimiento aportado con la demanda.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

Consiste en determinar si debe continuar el proceso en cada una de sus etapas para el nombramiento de curador general del ahora adulto SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA. El juzgado considera que el proceso debe terminar por carencia de objeto, por las razones que a continuación se explican.

El art. 3 de la Ley 1098 de 2006 señala como sujetos titulares de derechos a todas las personas menores de 18 años, por lo tanto son sujetos de especial protección y debe considerarse su interés superior a la hora de definir su situación jurídica. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niña o niño las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.

A su vez el art. 288 del código civil define la patria potestad como el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, la que se ejerce mientras se tenga minoría de edad, el hijo menor de edad sea considerado mayor por el ejercicio de un cargo o esta sea suspendida o privada por las causas señaladas en el art. 315 ibídem.

Cuando por alguna razón no se cuenta con la representación de los padres, se debe nombrar curador judicialmente curador, siendo la familia la obligada a brindar la protección requerida dada su incapacidad por la edad, situación que resulta análoga a la dispuesta en el al art. 53 de la Ley 1306 de 2009, donde los curadores se ceñirán a las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y las normas que lo reglamenten, adicionen o sustituyan.

De lo anterior se desprende que la protección que prodiga nuestra normativa recae exclusivamente en menores de edad o personas en condición de discapacidad, situación diferente a la que ahora toca para el caso en estudio donde SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA alcanzo la mayoría de edad y por edad adquirió la capacidad jurídica.

ANÁLISIS DEL CASO

Del registro civil de nacimiento de SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA que obra en el expediente (fl. 14), se desprende que éste cumplió los 18 años el pasado 2 de mayo del 2020. El objeto del presente proceso descansa en el nombramiento de un

Rad. 760013110008-2019-00617
REMOCIÓN GURDADOR GENERAL
SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA BOLÍVAR VALENCIA
ADOLESCENTE: SEBASTÍAN BOLÍVAR VALENCIA

guardador a un niño, niña o adolescente en reemplazo de otro, a fin de garantizar y hacer efectivos sus derechos ante la ausencia de representante legal, ya sea por el fallecimiento de sus padres, o como en el caso que nos convoca, por la concurrencia de alguna circunstancia que impida que una persona nombrada como guardador continúe desempeñando dicha designación.

No obstante, el hecho de que el adolescente objeto de la guarda haya alcanzado la mayoría de edad, representa que cualquier pronunciamiento que el despacho pudiese hacer al respecto, carece de trascendencia jurídica, pues actualmente el adolescente cuenta con la presunción de capacidad consagrada en el art. 1503 del C.C.

Debe recordarse que cuando una persona alcanza la mayoría de edad, automáticamente la ley le otorga capacidad. “La capacidad de goce se adquiere al nacer y consiste en la aptitud que tiene cualquier persona para ser titular de derechos patrimoniales o extrapatrimoniales. De otro lado, la capacidad legal o de ejercicio consignada en el artículo 1502 del Código Civil, tiene que ver con la facultad de la persona de obligarse por sí misma sin la autorización de otra. Se presupone la capacidad legal de todas las personas a excepción de los incapaces como los menores de edad o los mayores de edad que presente algún tipo de discapacidad.”¹

La capacidad jurídica se refiere a la aptitud que posee una persona para ser titular de derechos y obligaciones; de ejercer o exigir los primeros y contraer los segundos en forma personal y comparecer a juicio. La capacidad jurídica permite crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, es, como lo definió la Corte Constitucional, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.² La capacidad hace parte de aquellos elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el cual es, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política, de carácter fundamental, por lo que cualquier medida tendiente a limitarlo, debe ser proporcional y razonable, fundada en elementos que aporten un alto nivel de certeza en la ocurrencia del supuesto que así lo indique, máxime si legalmente se ha adquirido, pero fácticamente se considera que la misma está limitada.

En consecuencia, las pruebas aportadas dentro del presente proceso, diferentes al registro civil de nacimiento, no deben ser valoradas para establecer la necesidad de nombrar un guardador, toda vez que se encuentra truncado su objeto en el hecho que SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA en la actualidad se halle facultado para realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico sin intervención de un tercero, lo que impone inevitablemente como decisión a adoptar dentro del presente trámite, negar las pretensiones de nombrar a SANDRA PATRICIA BOLIVAR VALENCIA como su guardadora general y por ende, declarar terminada la guarda de ANDRÉS BOLÍVAR VALENCIA respecto de su pupilo.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-131 del 2014. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

² Corte Constitucional. Sentencia T-023 del 2016. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Rad. 760013110008-2019-00617
REMOCIÓN GURDADOR GENERAL
SOLICITANTE: SANDRA PATRICIA BOLÍVAR VALENCIA
ADOLESCENTE: SEBASTIÁN BOLÍVAR VALENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES de nombrar a SANDRA PATRICIA BOLIVAR VALENCIA como guardadora general de SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la guarda de ANDRÉS BOLÍVAR VALENCIA respecto de SEBASTIAN BOLÍVAR VALENCIA, por haber alcanzado éste la mayoría de edad.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Se deja constancia de que en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, se suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional para este tipo de procesos, desde el 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
CUOTA ALIMENTARIA
REGULACIÓN DE VISITAS
Rad. 760013110008-2020-00094-00
Auto Interlocutorio N° 483

Santiago de Cali, 6 de Julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS del niño ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, formulada a través de apoderado judicial por MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA, en contra de CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA. Revisada la demanda, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio la parte solicitante debe:

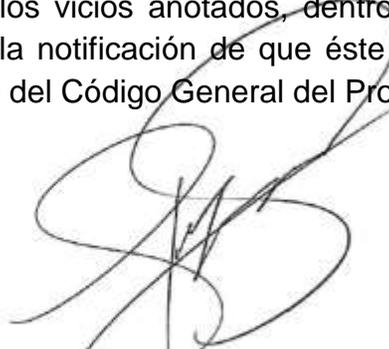
1. Señalar el lugar donde reside actualmente el niño ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, debiendo indicar que personas se encuentran a cargo de su cuidado.
2. Corregir el acápite de "PETICIONES" de acuerdo a las previsiones del artículo 88 del CGP que trata de las pretensiones principales y subsidiarias, pues se observa una indebida acumulación en las formuladas por ser excluyentes. Se advierte que la consecución de las pretensiones de fijación de alimentos sobre el señor CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA y la regulación del derecho de visitas de éste, se encuentran supeditadas a que prospere la pretensión de autorizar la salida del país del niño ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO con la demandante de forma permanente y la consecuente entrega de su custodia, por lo que devienen improcedentes la forma en que fueron formuladas las pretensiones definitivas y provisionales de la demanda.
3. Corregir el numeral 2º del acápite factico del libelo introductor, toda vez que se indica que el registro civil de nacimiento del menor de edad ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO fue expedido por la Notaría 3º del Círculo de Cali y que se identifica con el Indicativo Serial No. 44018890, cuando se advierte que la información correcta es que fue otorgado en la Notaría 8º del Círculo de Cali y que su número de Indicativo Serial corresponde al 44018390.
4. Adecuar el fundamento de derecho de la demanda de acuerdo a las pretensiones propuestas.
5. Si lo que se pretende es el permiso para la salida del país de ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, se debe acreditar los pagos realizados por parte de la demandante a las abuelas materna y paterna del menor de edad en concepto de gastos de manutención de éste durante el tiempo que se encontraba bajo el cuidado de aquellas (hecho 5 y 6 de la demanda), pues así lo exige el artículo 129 del CIA en el evento en que la demandante no posea la custodia del niño.
6. Si lo que se pretende es obtener permiso para la salida del país de ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, se debe aportar la documentación que acredite el estatus migratorio, la calidad y condiciones en que reside la demandante en la Calle San Juan 3 Piso 1 A, Noain Pamplona, y la calidad de manicurista que desempeña.
7. Aclarar para efectos de establecer el legítimo contradictorio por pasiva, si las abuelas del niño ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO han adelantado algún trámite respecto a la custodia de éste, toda vez que del aparte fáctico de la demanda se advierte que las referidas ostentaban aquella sobre el menor de edad de manera compartida antes de que el demandado el día 24 de enero de 2020 decidiera separarlo de ellas.

8. Si lo que se pretende son alimentos, se debe discriminar en los hechos de la demanda los gastos mensuales del niño vinculado al proceso y las condiciones económicas del alimentante.
9. Corregir el poder allegado, toda vez que este resulta insuficiente en la medida que la señora MARTHA ISABEL OROBIO PEÑA no se encuentra legitimada para promover la presente acción, pues confiere poder en nombre propio y no en representación de su hijo ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO.
10. Señalar el régimen de visitas que pretende se fije sobre el menor de edad ALAN SANTIAGO VALDÉS OROBIO, debiendo manifestar las circunstancias que le han limitado su derecho, exigencia que debe ser cumplida teniendo en cuenta que quien se encuentra legitimado para pedir visitas es el padre que no ostenta la custodia, por lo que según el evento futuro planteado por la demandante en la demanda, éste sería el señor CARLOS ALBERTO VALDÉS MENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 7 de julio del 2020
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicado No. 760013110008-2020-00103-00
Auto Interlocutorio No. 557

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores HENRY SALAZAR ORTEGA y MARIA DENIS ERAZO, con el objeto de proveer sobre su admisión, procede el despacho a hacer las siguientes consideraciones:

En el artículo 17 del C.G.P., se establece la competencia del Juez Civil Municipal, y en su numeral 6 se señala: *“De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”*; ahora bien, en el artículo 21. *“Competencia del Juez de familia en única instancia.”* y en su numeral 15 se establece: *“Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el domicilio de los demandantes es el municipio de Yumbo – Valle, no es competente éste despacho para conocer de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia y se remitirá al Juez Civil Municipal de Yumbo, Valle – reparto.

Por la anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia, la presente la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO promovido por los señores HENRY SALAZAR ORTEGA y MARIA DENIS ERAZO.
- 2.- REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Yumbo, Valle, para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.
- 3.- Notificado y en firme este proveído cancéllese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

SPM

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CG.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Constancia secretarial: El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 8 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-00106-00

Auto Interlocutorio N° 573

Santiago de Cali, seis de Julio de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL, solicitada a través de apoderado judicial por CENEIDA CORAL ESCOBAR. Antes de adelantar la correspondiente calificación de la demanda, debe advertirse que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que para emitir pronunciamiento admisorio, la parte demandante debe:

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

1. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
2. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem, e indicar la persona de apoyo específicamente para cada uno.
3. Indicar cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente trámite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
4. Informar a cargo de quien se encontraba el cuidado del señor ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL antes de la separación de la demandante con el señor HENRY VALENCIA, ello de acuerdo a lo manifestado en el numeral 6º del acápite fáctico de la demanda.
5. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestarse las razones.
6. Aclarar en el poder y en la demanda el tipo proceso que se pretende adelantar, toda vez que se observa que el apoderado judicial se encuentra facultado para iniciar el proceso de “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO PARA DISCAPACITADO”, y el mismo tiene su vigencia suspendida hasta el año 2021².
7. Aclarar en el acápite de “DECLARACIONES” de la demanda si se pretende la adjudicación de unos apoyos judiciales transitorios o unos apoyos judiciales definitivos respecto de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL.
8. Debe indicarse la localidad del domicilio y residencia de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL y a cargo de quien se encuentra su cuidado.
9. Informar la dirección de notificación electrónica y física de ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con aquella, deberá manifestarse.

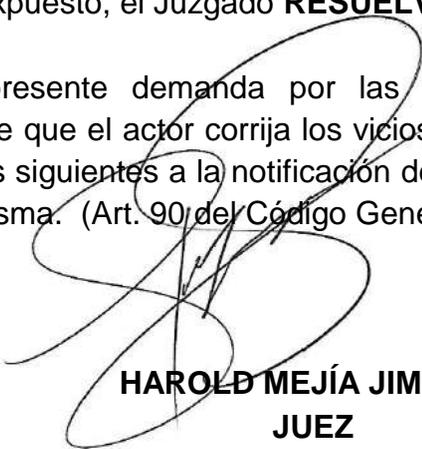
² Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019

10. Señalar y acreditar el vínculo de parentesco que guarda los señores HENRY VALENCIA CORAL, EDWIN VALENCIA CORAL y JIMMY JULIÁN ESCLUSERA CORAL, con el señor ANDRES FELIPE VALENCIA CORAL, pues se indica que son parientes colaterales pero sin especificar el tipo de parentesco ni su grado de conexión.
11. Indicar el objeto de la prueba testimonial solicitada sobre los señores EMILIANO GONZÁLEZ y HENRY VALENCIA, conforme a las previsiones del artículo 212 del CGP.
12. Precisar la ciudad a la que corresponde la dirección donde recibirá notificaciones la parte demandante, pues no se consigna en el acápite de notificaciones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 7 de julio del 2020
La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: 6 de julio de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 6 de julio de 2020

Auto Interlocutorio No. 565

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. 760013110008202000126-00
CAUSANTE: DOLORES SANCHEZ DE SIERRA

Al revisar la presente demanda propuesta a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. Los solicitantes debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de DOLORES SANCHEZ DE SIERRA, en caso afirmativo suministrara nombre, dirección física y electrónica (si la conocen) y prueba de parentesco.
2. No se indica el correo electrónico donde los cinco (5) herederos recibirán notificaciones. (art. 82-10 C.G.P. y art. 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020)

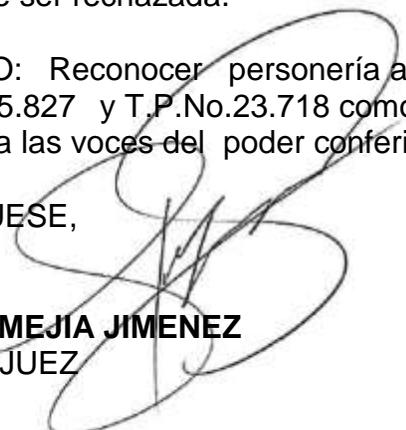
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ con C.C.14.965.827 y T.P.No.23.718 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 C.G.P)

Santiago de Cali _____

La secretaria,
DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL